

INFORME No. 91/12
PETICIÓN 1336-07
ADMISIBILIDAD
JOSÉ GREGORIO MOTA ABARULLO Y OTROS
(MUERTES EN LA CÁRCEL DE SAN FÉLIX)
VENEZUELA
8 de noviembre de 2012

I. RESUMEN

1. El 12 de octubre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”), por la muerte de José Gregorio Mota Abarullo, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristian Arnaldo Molina Córdova (en adelante “las presuntas víctimas”), quienes fallecieron en un incendio el 30 de junio de 2005 en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Monseñor Juan José Bernal, del Instituto Nacional de Atención al Menor (INAM), conocido como “cárcel de San Félix”, en el Estado Bolívar.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la protección judicial y a los derechos del niño, establecidos en los artículos 4, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Los nombres de los familiares de las víctimas con que cuenta la CIDH hasta el momento son: Nelys Margarita Correa, Elvia de Jesús Abarullo de Mota, Maritza del Valle Sánchez Ávila, Miryam Josefina Herrera Sánchez y María Cristina Córdova de Molina. El Estado alega que la presente petición es inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos internos.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, decidió, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión Interamericana registró la petición bajo el número P-1336-07 y transmitió al Estado sus partes pertinentes el 13 de mayo de 2008, dándole un plazo de dos meses para presentar observaciones. El 31 de octubre de 2008 la CIDH reiteró al Estado su solicitud de observaciones.

5. El 12 de mayo de 2009 se recibieron las observaciones del Estado las cuales fueron remitidas a los peticionarios el 15 de mayo de 2009.

6. El 14 de abril de 2011 se recibieron las observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado, las cuales se trasladaron al Estado el 29 de abril de 2011, con plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 30 de marzo de 2012 la Comisión Interamericana reiteró al Estado su solicitud de información, sin que a la fecha de aprobación del presente informe se haya recibido respuesta.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Como antecedente, los peticionarios indican que José Gregorio Mota Abarullo, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristian Arnaldo Molina Córdova, internos del INAM, habían sido encerrados en la celda No. 4 como castigo por su supuesta participación previa en una riña, y que desde días antes del incendio sus familiares habrían tenido conocimiento de que ellos estaban siendo amenazados por algunos funcionarios y reclusos del INAM.

8. Los peticionarios denuncian que las cinco presuntas víctimas fallecieron por quemaduras y asfixia en un incendio ocurrido en la celda No. 4 del INAM de San Félix el 30 de junio de 2005, aproximadamente a las 4:30 P.M. Alegan que al darse la voz de alarma sobre el incendio dentro de la celda las autoridades no pudieron abrir a tiempo la puerta porque no encontraban las llaves, ni tenían un juego de llaves de repuesto. Alegan que además el camión de bomberos que acudió al INAM no tenía agua ni espuma para sofocar el incendio y que los funcionarios del servicio de emergencias 171 no actuaron prontamente. Aducen que esta conducta de las autoridades encargadas de la custodia de las presuntas víctimas fue manifiestamente negligente y constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana.

9. Alegan que la investigación por los hechos inició el 30 de junio de 2005, pero que el avance de la misma y la presentación del acto conclusivo ante los Tribunales competentes se dilató injustificadamente por más de dos años, a pesar de que los tres imputados habían sido debidamente individualizados y que los hechos ocurrieron en un centro de reclusión, bajo control de las autoridades. Sostienen que ante la inactividad del Ministerio Público, los peticionarios interpusieron en el 2006 una querrela ante los tribunales competentes, la cual, no habría producido resultados.

10. Asimismo, alegan que a más de dos años de iniciadas las investigaciones el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) aún no había practicado varias de las pruebas ordenadas por la Fiscalía y que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada más de un año después de iniciada la investigación. Indicaron que dicha diligencia fue infructuosa porque las autoridades del INAM de San Félix habrían modificado íntegramente las instalaciones, al punto de que fue imposible determinar dónde estaba ubicada la celda donde ocurrió el incendio; y que a pesar de que era evidente que las presuntas víctimas fallecieron quemadas y asfixiadas, los expertos forenses, luego de exhumar los cadáveres, no determinaron las causas de dichas muertes. Asimismo, alegaron que los informes del cuerpo de bomberos del Municipio de Caroní no se apegaron a la realidad de lo ocurrido.

11. Los peticionarios señalan que el proceso penal relativo a los hechos denunciados se encuentra “estancado” en fase de juicio, y que también en esta fase las actuaciones se han venido dilatando de forma sistemática. A este respecto se indica que la audiencia de apertura de juicio estaba programada originalmente para el 14 de mayo de 2010, y que fue sucesivamente diferida para el 12 de enero de 2011 y luego para el 18 de julio de 2011, debido a que el propio juzgado no realizó las notificaciones en debida forma.

12. En vista de esto consideran que el Estado no investigó con la debida diligencia los hechos denunciados; que existió un retardo injustificado en las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público; y que las autoridades judiciales a cargo del proceso han dilatado sistemáticamente sus actuaciones. Alegan que existiría un cuadro de denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, lo que constituye una violación a su derecho al acceso a la justicia, en contravención del artículo 25 de la Convención Americana. En vista de esto consideran que en la presente petición son aplicables las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

13. Asimismo, los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en conexión con los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al considerar que “aún tratándose de jóvenes que ya habían cumplido recientemente los 18 años, no habían cumplido los 21 años”. Al respecto, sostienen que todas las presuntas víctimas habían sido enjuiciadas y condenadas por delitos cometidos mientras eran menores de edad –y por lo tanto en aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente–, por lo cual al momento de los hechos aún estaban recluidos en un centro de menores, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad.

14. Finalmente, alegaron que la muerte de las presuntas víctimas no es un hecho ajeno a la realidad del sistema penitenciario venezolano, sino que se inscribe en el incumplimiento general del Estado de su obligación de proteger la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia. Al respecto sostienen que estadísticamente Venezuela presenta los mayores índices de violencia carcelaria en el continente Americano.

B. Posición del Estado

15. El Estado alega que los peticionarios no han agotado los recursos internos, dado que la querrela penal iniciada en 2006 aún se encuentra en trámite. Asimismo, alega que aún existe una serie de recursos como el de apelación, casación y revisión constitucional que se deben agotar antes de acudir a una instancia internacional. Asimismo, sostiene que el artículo 27 de la Constitución Nacional establece la acción de amparo constitucional como mecanismo disponible para garantizar a toda persona la tutela judicial del goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.

16. El Estado afirma que las autoridades competentes iniciaron oportunamente la investigación de los hechos y que esto se encuentra a cargo de la Fiscalía 42º a Nivel Nacional con Competencia Plena y de la Fiscalía 11º del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, las cuales han realizado las diligencias correspondientes. Indica que el 29 de septiembre de 2008 el Ministerio Público acusó a los tres imputados por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de las presuntas víctimas. A juicio del Estado, este hecho evidenciaría que no se ha pretendido dejar de garantizar los recursos debidos a las víctimas; y probaría además que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

17. En atención a estas consideraciones, el Estado alega que en la legislación interna existen los recursos judiciales y el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados, y que no se ha impedido a los peticionarios el acceso a los mismos. El Estado considera por lo tanto, que no serían aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana.

18. Respecto a la alegada violación de los derechos del niño, el Estado indicó que las cinco presuntas víctimas ya habían cumplido 18 años al momento de los hechos, el Estado informó que la fecha de nacimiento de las alegadas víctimas eran las siguientes: José Gregorio Mota Abarullo 26 de junio de 1985; Johan José Correa 29 de enero de 1987; Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez 11 de abril de 1987; Rafael Antonio Parra Herrera 2 de diciembre de 1986; y Cristian Arnaldo Molina Córdova 17 de abril de 1987, por lo cual, el artículo 19 de la Convención Americana y las demás normas internacionales conexas no serían aplicables.

19. Finalmente, el Estado reafirma su compromiso de cumplir con las normas internacionales y constitucionales aplicables en materia penitenciaria. En este sentido, manifiesta que se han adoptado importantes medidas como: la puesta en marcha del Plan de Humanización Penitenciaria; la construcción de cuatro centros penitenciarios, la creación de diez nuevos Despachos Fiscales a nivel nacional con competencia en el régimen penitenciario; la creación del Consejo Superior Penitenciario; y la graduación de 208 custodios penitenciarios del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

20. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado venezolano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene

competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, Estado Parte en dicho tratado.

21. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

22. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

23. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. El artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

24. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. Esta condición de admisibilidad tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

25. Según establece el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión, cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que éstos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

26. En Estado sostiene la falta de agotamiento de los recursos internos dado que el proceso penal seguido por las muertes de las alegadas víctimas aún no ha concluido; considera además que los peticionarios no agotaron la vía del amparo constitucional consagrado en el artículo 27 de la Constitución Nacional.

27. Corresponde aclarar entonces cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en la presente petición. En principio, en los casos de presuntas violaciones del derecho a la vida, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar y sancionar a los responsables¹. Este criterio ha sido mantenido consistentemente por la CIDH *inter alia* en casos en los que se ha alegado la muerte de personas que se encontraban en custodia del Estado².

¹ Cfr., CIDH, Informe No. 152/11, Petición 1400-06, Admisibilidad, Luis y Leonardo Caizales Dogenesama, Colombia, 2 de noviembre de 2011, párr. 43; Informe No. 151/11, Petición 1077-06, Admisibilidad, Luis Giován Laverde Moreno y Otros, Colombia, 2 de noviembre de 2011, párr. 26; Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmara Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 45. Ver también, CIDH, Informe No 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrs- 96 y 97; y CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11, 137, *Abella y otros*, párr. 392.

² CIDH, Informe No. 14/11, Petición 1347-07, Admisibilidad, Orlando Olivares y otros, Venezuela, 23 de marzo de 2011, párr. 32; Informe No. 78/08, Petición 785-05, Admisibilidad, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros (Muerte por Incendio en el Penal de San Pedro Sula), Honduras, 17 de octubre de 2008, párrs. 29-31; Informe No. 54/07, Petición 4614-02, Admisibilidad, Wilmer Antonio González Rojas, Nicaragua, párrs. 58 y 59.

Asimismo, la CIDH ha considerado que el amparo constitucional no es un recurso idóneo que deba ser agotado en casos en los que se alega la muerte de personas en custodia del Estado³.

28. Con respecto al proceso penal, los peticionarios aducen que se han producido retardos injustificados, tanto en la investigación de los hechos denunciados, como en la fase de juicio. En este sentido, indican que hubo una dilación excesiva en la conclusión de las investigaciones que superó con creces el plazo máximo fijado por la ley; que algunas de las pruebas esenciales de este proceso no fueron practicadas oportunamente; y que de acuerdo con la legislación procesal penal vigente, sólo el imputado es parte autorizada para solicitar la conclusión de las investigaciones, las víctimas, en cambio, no estarían facultadas para ello⁴. Con respecto a la fase de juicio, señalan que el tribunal de la causa ha ido difiriendo sistemáticamente la celebración de la audiencia de apertura de juicio, siempre debido al incumplimiento de algún formalismo procesal que no les es imputable a la representación de las víctimas. Por lo que consideran, que no ha sido posible agotar formalmente los recursos internos debido a la propia conducta procesal del Estado.

29. A este respecto, el Estado se limita a señalar que el Ministerio Público inició oportunamente las investigaciones y presentó en septiembre de 2008 la acusación formal contra los tres acusados de ese caso, sin referirse a los alegatos concretos que a este respecto formularon los peticionarios, y sin aportar información que permitiera comprender la necesidad de las autoridades judiciales competentes de dilatar el avance del proceso. Adicionalmente, el Estado no ha aportado información actualizada respecto del eventual avance del proceso penal interno, a pesar de que tuvo la oportunidad procesal de hacerlo.

30. Al respecto, la Comisión observa que si bien las investigaciones comenzaron el mismo día de los hechos, 30 de junio de 2005, transcurridos siete años y medio, el Tribunal Quinto de Juicio del Estado de Bolívar no ha celebrado la audiencia de apertura de juicio. Por lo tanto, la CIDH concluye que en la presente petición aplica la excepción a la regla del agotamiento contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, al existir un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos.

31. Finalmente, la Comisión reitera que las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis a vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

C. Plazo de presentación de la petición

32. La Convención Americana establece en su artículo 46.1.b que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

33. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos estipulada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten

³ CIDH, Informe No. 14/11, Petición 1347-07, Admisibilidad, Orlando Olivares y otros, Venezuela, 23 de marzo de 2011, párrs. 29-36.

⁴ Con relación a este punto citan el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece: "El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al Juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación. Para la fijación de este plazo, el Juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad del caso y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso". Petición recibida el 12 de octubre de 2007, pág. 49.

aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

34. La presente petición fue recibida el 12 de octubre de 2007, los hechos materia del reclamo se habrían iniciado el 30 de junio de 2005 y sus efectos en términos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del Reglamento de la CIDH y en consonancia con su práctica en casos similares.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

35. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

36. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto⁵.

37. Además, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

38. Frente a los elementos presentados por ambas partes y la naturaleza del asunto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en la presente petición corresponde establecer que *prima facie* los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, y a las garantías judiciales podrían caracterizar violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

39. En cuanto al artículo 19 de la Convención Americana, la Comisión observa que tal como plantea el Estado venezolano, y surge del expediente, las presuntas víctimas ya tenían 18 años al momento del incendio⁽¹⁾. Sin embargo, la Comisión observa que en la etapa de fondo el análisis sobre posible atribución de responsabilidad frente a hechos como los denunciados podría incorporar el cumplimiento o incumplimiento del deber de garantía, en su componente de prevención. Este análisis, por su propia naturaleza y de conformidad con la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, podría implicar determinaciones sobre las obligaciones estatales en un marco temporal previo al incendio. En ese sentido, en la etapa de fondo la Comisión podrá tomar en consideración, en la medida de lo pertinente, las obligaciones especiales de protección derivadas del artículo 19 de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43.

De conformidad con las normas de interpretación sobre Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana⁶ y con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la tendencia de integrar el sistema regional y el sistema universal^[2], así como con respecto a la noción de *corpus juris* en materia de niñez⁷, la Comisión tomará en cuenta para la posible aplicación del artículo 19 de la Convención Americana lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁸.

40. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 en perjuicio de las cinco presuntas víctimas; y de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares, en concordancia con su artículo 1.1.

V. CONCLUSIONES

41. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar admisible el presente reclamo con relación a los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Notificar esta decisión al Estado venezolano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 8 días del mes de noviembre de 2012. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

⁶ Convención Americana artículo 29 Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...].

⁷ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 166. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 24, 37, 53.

⁸ CIDH. Informe No. 74/09 Mickey Alexis Mendoza Sánchez y Familia, 5 de agosto de 2009, párr. 29 e Informe No. 72-09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y Familia, 5 de agosto de 2009, párr. 34.